

A LA ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

D. NICOLAS PARRA CALDERON, en representación de la empresa operadora DERMAC S.A. C.I.F. A-20.153.540 y domicilio en Donostia-San Sebastián, C/ Eguia, 19 bajo, que se deja señalado a efectos de notificaciones, ante esa Consejería comparece y como mejor proceda, DICE:

Que es interés de esta empresa por ser titular de un Salón de Juego situado en la Comunidad de La Rioja, intervenir en el proceso participativo y en la información pública del borrador de la Ley reguladora de los Juegos y de las Apuestas de La Rioja hecho público a través del portal de participación del Gobierno de La Rioja, a través de las siguientes COMENTARIOS:

PRIMERO.- Con relación al artículo 34.1. Requisitos comunes de los establecimientos de juego.

En primer lugar, entendemos que el establecimiento de distancias con respecto a centros educativos y otros tipos de centros dista mucho de aportar eficacia y efectividad a la norma y a los fines que persigue la misma.

El establecimiento del control de acceso ya hace que se protejan los colectivos vulnerables, ya que tanto a los menores, como a los “autoprohibidos” se les impide el acceso al local y por lo tanto al juego de manera presencial.

Siguiendo esta línea argumental, no se dispone de estudios que asocien la cercanía de un determinado centro específico de juego con el incremento de determinados comportamientos o adicciones.

En este sentido, una eficaz formación e información acerca del juego responsable y unas políticas activas en esta materia (tal y como está recogida en varios artículos del proyecto de ley) acompañado de un régimen sancionador efectivo, en el que además de a las empresas pueda resultar también responsable la persona que no cumple con las normas, tal y como se recoge en el texto y que nos parece muy oportuno, resulta el único medio eficaz para asegurar y garantizar el fin perseguido, y que no es otro que la protección de estos colectivos.

Por tanto solicitamos que se elimine el establecimiento de distancias del texto que se nos propone en este borrador.

Al margen de esto, y en el caso de que se optara por mantener el régimen de distancias, entendemos que se debería mejorar la redacción de los criterios de medición,

toda vez que entendemos como más adecuados que la distancia en todo caso se mida de manera lineal o peatonal.

SEGUNDA.- Sobre la Disposición Transitoria Segunda

La aplicación de esta disposición, con relación al contenido del apartado 1 del artículo 34 supone, la práctica desaparición de los locales de juego en un plazo de 5 años debido a la afectación de las distancias a los diferentes centros a los que se refiere la norma.

Como consecuencia de esta situación se verán damnificados no solo los trabajadores y trabajadoras que actualmente desempeñan sus trabajos en estos locales sino las distintas empresas que dependen directa o indirectamente de este sector.

Otra consecuencia será el trasvase de esta actividad hacia el juego online o hacia otras ofertas de juego no regulado, con lo que se producirá un efecto contrario al que se pretende con la norma ya que los colectivos vulnerables quedarán más expuestos y sin la protección de los controles que actualmente están establecidos.

Por tanto, en función de todo lo anterior, solicitamos la modificación de la citada Disposición Transitoria Segunda, proponiendo la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria Segunda

1. Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias contempladas en la presente Ley aquellos establecimientos de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización.

2. No será de aplicación el requisito de distancias previsto en la presente ley cuando la apertura del centro docente, sea posterior a la fecha de la autorización del establecimiento de juego."

TERCERO.- Artículo 35. 1. Servicio de Control de Admisión.

Un control de acceso es la medida eficaz para proteger a los llamados colectivos vulnerables, menores y los llamados "autoprohibidos", que de esta manera, y no con el establecimiento de distancias u otras medidas, queda garantizado su derecho a que no les sea permitido el acceso.

En la actualidad existen medios técnicos que permiten realizar esta labor con total eficacia. Estos sistemas, implantados en muchos países del mundo y en varias

comunidades autónomas de España tienen un grado de fiabilidad máximo al tener a su vez sistemas de detección de documentaciones falsas, etc., lo cual los hace incluso más eficaces que una persona física. Por lo que proponemos que:

“Las funciones de identificación de los usuarios podrán ser realizadas mediante la implementación de un sistema técnico que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación del juego.”

Por lo expuesto,

SOLICITA, que teniendo por presentado este escrito y por hechos los comentarios formulados en el mismo, se sirva admitirlo y en su virtud y previos los trámites oportunos, las tenga en consideración a los efectos de incluir las modificaciones propuestas en el texto del Borrador del Proyecto de Ley Reguladora de los Juegos y las Apuestas de La Rioja, de la Consejería de Hacienda del Gobierno de La Rioja, en los términos expuestos en el presente escrito.

A 13 de noviembre de 2020

DERMAC, S. A.
JUEGOS RECREATIVOS
Eguía, n.º 19 Tel. 943 279 249
SAN SEBASTIAN
Nicolás Parra Calderón

DERMAC S.A. – Secretario del Consejo de Administración

